

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 957

Proceso: HOMOLOGACIÓN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
Radicado: 2022-00401  
Niña: SARA SOFÍA BUSTOS JIMÉNEZ

Procede el Despacho a revisar, la competencia que le atañe para decidir respecto del asunto de la referencia, recibido para “HOMOLOGAR” la decisión emitida por la Comisaría de Familia de La Dorada, a través de la RESOLUCION N° 067 del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual “ *SE RESTABLECEN UNOS DERECHOS DECLARADOS EN VULNERACION DE LA NNA SARA SOFIA BUSTOS JIMENEZ, MODIFICANDO LA MEDIDA EN UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR CON FAMILIA DE ORIGEN A CARGO DE LA PROGENITORA YURY ESELENDY JIMENEZ MONSALVE*”, decisión que siendo objeto de reposición por parte del progenitor EDWIN HUMBERTO BUSTOS ACERO, a través de apoderado judicial, es confirmada mediante RESOLUCION N° 074 del 13 de octubre de 2022, mediante la cual “ *NO SE REPONE*” la resolución objeto de recurso y se ordena la remisión de la actuación, al considerar procedente el recurso de apelación, que en subsidio, que presenta el recurrente, argumentando se remisión en sede de HOMOLOGACIÓN, citando como sustento normativo, lo dispuesto en “*el art (sic) 4 de la ley 1878 de 2018*”,

Valorada la actuación a la luz de la normatividad aplicable, el Juzgado considera que el trámite solicitado por el apoderado del recurrente, el señor EDWIN HUMBERTO BUSTOS ACERO, no es procedente en esta Instancia Judicial, conforme se expone a continuación.

Sea lo primero establecer que, según lo determinado por la norma citada para la remisión del expediente a esta sede judicial, esto es, el artículo 100 del Código de La Infancia y de La Adolescencia -CIA-, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, alusivo al trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el mismo en sus incisos seis y siete, establece que:

*“...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia **para homologar el fallo**, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.”* (subraya el Juzgado)

Lo primero que puede decirse de la norma en cita, es que, la norma especial que alude al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de un niño, niña o adolescente, no contempla la apelación del fallo que lo decide; sin embargo, si establece la posibilidad de acudir a la Instancia Judicial en sede de Homologación, en caso de oposición al mismo en los términos legalmente establecidos para ello.

Ante tal panorama de entrada habría de desestimarse el conocimiento de la actuación administrativa en sede de Apelación, como viene de explicarse.

Acto seguido es preciso establecer que el trámite de HOMOLOGACIÓN esta estatuido bajo criterios estrictos.

Así el artículo 119 del Código de La Infancia y de La Adolescencia, alusivo a las competencias, le corresponde al Juez de Familia en Única Instancia conocer de “...1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.” (subraya el Juzgado)

De igual manera, en la atribución de competencias a los Jueces de familia, el artículo 21 del CGP, establece que “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: ... 11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.” (subraya el Juzgado)

Sea también preciso indicar, que la resolución que la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes en sede administrativa, es una función atribuida de manera exclusiva al Defensor de Familia, sin que le sea posible al Comisario de Familia, de estimarlo como la decisión propicia para un caso bajo su conocimiento, emitirla, (numeral 14. del artículo 82 CIA)

Con la normatividad en cita, se dilucida claro que la actuación administrativa que es objeto de HOMOLOGACIÓN en instancia judicial, no es otra que la declaratoria de adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes, bajo el entendido de haber sido la misma objeto de oposición, como lo establece el precitado artículo 100 CIA:

*“... dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.”*, condicionamiento que se extiende a cualquier tipo de oposición manifestada a lo largo del trámite, como bien lo determina el artículo 108 CIA, al establecer “Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.”

Las normas analizadas evidencian que la decisión administrativa cuya revisión en sede de Homologación se pretende, no es la contenida en el numeral 1º del artículo 119 del CIA, y tampoco es objeto de recurso de apelación, en términos del artículo 100

del CIA, razón por la cual, no le asiste a la suscrita juez, competencia alguna para adelantar trámite alguno, pues la situación jurídica de la niña SARA SOFÍA BUSTOS JIMÉNEZ ha sido resuelta en la instancia administrativa, es decir por la Comisaria de Familia de La Dorada, Caldas, cuando ordenó el restablecimiento de “... UNOS DERECHOS DECLARADOS EN VULNERACION DE LA NNA SARA SOFIA BUSTOS JIMENEZ, MODIFICANDO LA MEDIDA EN UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR CON FAMILIA DE ORIGEN A CARGO DE LA PROGENITORA YURY ELENDA JIMENEZ MONSALVE”, decisión que recurrida, fue confirmada.

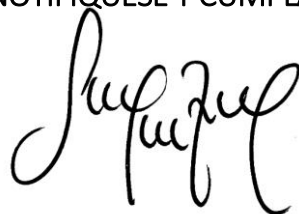
En vista de lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente digital y del físico a la funcionaria responsable para lo de su competencia, requiriéndolo para que, en adelante, previo a la remisión de expedientes, constate si es viable legalmente hablando, el conocimiento en Instancia Judicial, de las diligencias administrativas por ella conocidas, de conformidad con lo establecido la normatividad aplicable, examinada aquí en su integridad y en los términos de los dispuesto por el inciso 4 del artículo 103 CIA, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, al determinar: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.”* (subraya el Juzgado); lo que, según las resoluciones en cita, ocurrió en este caso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE

ORDENAR la devolución del expediente digital y físico a la COMISARIA DE FAMILIA de La Dorada, Caldas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 163 del 28 de octubre de 2022



JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ

Secretario (E)

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_ El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil  
veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Joan Santiago López Álvarez  
Secretario (E)